

04 de octubre de 2021 AL-DALE-PRO-0188-2021

Señor Antonio Ayales Esna **Director Ejecutivo**

Asunto: criterio sobre vacunación obligatoria covid-19 a funcionarios/as

Estimado señor:

Me refiero a su oficio AL-DRLE-OFI-0584-2021 del pasado 29 de setiembre, mediante el cual nos comunica la resolución emitida por el Directorio Legislativo, en el artículo 2 de la sesión ordinaria N° 176-2021 del pasado 28 de setiembre, y en la cual, además, nos solicitan criterio sobre la vacunación obligatoria de la covid 19, para los funcionarios legislativos, según transcribe de seguido:

ARTÍCULO 2.- SE ACUERDA: Dictar la siguiente resolución:

CONSIDERANDO:

- **1.** Que el pasado 27 de setiembre, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología aprobó la obligatoriedad de que los funcionarios públicos cuenten con el esquema completo de vacunación.
- 2. Que dicha disposición también se extiende al sector privado, para aquellos empleados cuyos patronos, dentro de sus disposiciones laborales internas, hayan optado por incorporar dicha vacunación como obligatoria en sus centros de trabajo.
- 3. Que esta obligatoriedad se da en momentos en los que el país atraviesa por una situación crítica en los centros hospitalarios, producto de los altos niveles de contagio por COVID-19, pese a contar con disponibilidad de vacunas para la población meta.
- 4. Que el Directorio Legislativo ha mantenido una actitud diligente ante la enfermedad, en cuanto a la aplicación minuciosa de aquellas medidas preventivas; tal es el caso del lavado obligatorio de manos, al ingreso a la institución, toma de temperatura, limpiezas profundas, avisos a la población; coordinación con los canales de autoridad responsables del tema y tramitación de protocolos de medidas sanitarias, etc., todo en resguardo de la salud de la población legislativa y orientado a garantizar el funcionamiento de la Institución y de los órganos legislativos.

Teléfonos: 2243-2353/2354 • Fax: 22432357• E-mail: fcamacho@asamblea.go.cr



> 5. Que según lo reportó el Director del Departamento de Servicios de Salud, existe a la fecha una cantidad cercana a las 125 personas que todavía no cuentan con el esquema de vacunación completo, situación que podría poner en peligro al resto de la población.

> SE ACUERDA: Por tanto, el Directorio Legislativo, en uso de las facultades que le otorga el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, acuerda tomar las siguientes disposiciones:

- 1. A la luz del pronunciamiento de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, de declarar la obligatoriedad de que los funcionarios públicos cuenten con el esquema completo de vacunación del COVID-19, solicitar al Departamento de Asesoría Legal que, para la próxima sesión que celebre este Órgano Colegiado (martes 4 de octubre), se refiera de manera amplia y debidamente argumentada, al menos, a los siguientes temas:
 - a. Si a la luz de dicha determinación, los criterios vertidos por la Sala Constitucional y Ministerio de Salud, la Asamblea Legislativa puede requerir de manera obligatoria a todos los funcionarios legislativos, tanto del área administrativa como la de fracciones políticas, poseer el esquema completo de vacunación.
 - b. Cuáles serían las eventuales excepciones que cabrían a esta declaratoria.
 - c. El procedimiento que se debe aplicar para comprobar que el servidor dispone de la vacunación completa.
 - d. En caso de que exista viabilidad jurídica para requerir la obligatoriedad de las vacunas, cuál sería el procedimiento administrativo sancionatorio que la Institución, como patrono, debe ejecutar y cuáles las posibles sanciones.
 - e. Por otro lado, en caso de que el criterio del Departamento de Asesoría Legal sea negativo, argumentar ampliamente las razones jurídicas por las cuales no puede hacerse el requerimiento obligatorio de la vacunación completa.
 - f. Dado que en los diferentes edificios labora una gran cantidad de personas en labores de limpieza y administración del edificio, indicar cuál sería la vía por medio de la cual se pueda exigir a estas personas contar con el esquema de vacunación.



g. Cualquier otra información pertinente, para ser tomada en consideración con la eventual decisión que deba adoptar este órgano colegiado.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

De previo a atender las preguntas puntuales formuladas por el Directorio Legislativo, es necesario contextualizar el tema del sistema de vacunación en nuestro país, y cuáles de ellas son consideradas obligatorias para la población, y en particular, para los trabajadores.

A. LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNACIÓN EN COSTA RICA:

En ese sentido, la **Ley Nacional de Vacunación**, N° 8111 del 18 de julio de 2001¹, crea una Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, adscrita al Ministerio de Salud, como órgano con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental, según se lee de seguido:

Artículo 4º- Creación y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología. Créase la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, adscrita al Ministerio de Salud, como órgano con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental.

Comisión que, entre otras funciones, le corresponde el garantizar la obligatoriedad y gratuidad de las vacunas y el acceso efectivo de toda la población a ellas (art. 6.a).

En consonancia con ello, el artículo 3 de dicha Ley, establece que son obligatorias las vacunaciones contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social:

Artículo 3º- Obligatoriedad. De conformidad con la presente Ley, son obligatorias las vacunaciones contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que se crea en esta Ley, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.

¹http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=46782&nValor3=49594&strTipM=FN



Las vacunas aprobadas deberán suministrarse y aplicarse a la población, sin que puedan alegarse razones económicas o falta de abastecimiento en los servicios de salud brindados por instituciones estatales.

Estas vacunas aprobadas se refieren al <u>esquema básico oficial</u> que se aplique a toda la población, y a las vacunas para <u>esquemas especiales</u> dirigidos a grupos de riesgo específicos.

La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología deberá elaborar una lista oficial de vacunas, que se incluirá en el Reglamento de la presente Ley. La lista podrá ser revisada y analizada periódicamente, atendiendo los frecuentes cambios tecnológicos en este campo.

Asimismo, su artículo 11 dispone que dicha Comisión, junto con ese Ministerio y la CCSS, determinarán los sectores de la población que deban ser vacunados, y además decidirá si la vacunación es obligatoria o facultativa, a saber:

Artículo 11.- Población meta, condiciones y autorización. La Comisión, junto con las autoridades del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, determinará los sectores de población que deban ser vacunados; además, decidirá si la vacunación es obligatoria o facultativa y dispondrá en qué condiciones deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que se establezcan al efecto. El personal que las suministre deberá estar debidamente autorizado por la Comisión.

La obligatoriedad de las vacunas encuentra su sustento en el derecho a la salud, tutelado en el artículo 21 de nuestra **Constitución Política**² y desarrollado en **Ley General de la Salud**, Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas³; en particular en su artículo 150, que dice así:

Articulo 150.- Son obligatorias la vacunación y revacunación contra las enfermedades transmisibles que el Ministerio determine. Los casos de excepción, por razón médica, serán autorizados sólo por la autoridad de salud correspondiente.

Norma que, a su vez, tiene relación con el artículo 46 del **Código Civil**⁴, que contiene el derecho de toda persona a negarse a ser sometida a un examen o

² https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica10/02-ENSAYO1.htm

³http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6581

⁴ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437



tratamiento médico o quirúrgico, con excepción, entre otros, de los casos de vacunación obligatoria, según se lee a continuación:

Artículo 46.- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia. (...).

Debe tenerse presente que la Ley General de Salud es una ley que tiene preeminencia sobre las demás leyes y normas que se le puedan oponer, tal y como lo dispone su artículo 7, que a la letra, dice:

Artículo 7º.- La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud <u>son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud. Queda salvo lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales.</u>

A la vez, dicha Ley General establece obligaciones y responsabilidades, relacionadas con la protección de la salud pública, a saber:

Artículo 37.- Ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población y deberá evitar toda omisión en tomar medidas o precauciones en favor de la salud de terceros.

Artículo 147.- <u>Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles.</u>

Queda especialmente obligada a cumplir:

- a) Las disposiciones que el Ministerio dicte sobre notificación de enfermedades declaradas de denuncia obligatoria.
- b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica.
- c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de



<u>enfermedades contagiosas</u> o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda.

Así las cosas, tanto la Ley General de Salud como la Ley Nacional de Vacunación, y el mismo Código Civil, obligan a las personas a someterse y cumplir con aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se ordenen para mantener la salud pública, incluyendo la vacunación.

En este sentido, resulta importante anotar que el artículo 1 del **Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación**⁵, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 de esa Ley, conceptualiza dos tipos de esquemas de vacunación: las del **esquema básico oficial** y las de los **esquemas especiales**:

Artículo 1º- Para los efectos de este Reglamento, se define como:

- e) Esquema Básico Oficial: Listado de vacunas con sus respectivos períodos de aplicación que son recomendados y deben ser recibidas en forma obligatoria por las poblaciones meta que sean definidas por la Comisión, cuya revisión será de base anual, con potestad de modificaciones, con base en la evidencia, la epidemiología nacional o subnacional y los procesos de adquisición de las vacunas, cuando así lo amerite. Este esquema será de acceso gratuito y obligatorio.
- f) Esquemas Especiales: Listado de vacunas con sus respectivos períodos de aplicación, que son recomendados en forma facultativa para poblaciones consideradas especiales por tener alguna condición que sea definida como de riesgo por parte de la Comisión. Por ser de carácter facultativo y por no representar un riesgo excesivo para poblaciones fuera de aquellas consideradas de bajo riesgo, dicha vacunación es voluntaria.

 (...).

Como se observa, el listado de vacunas del esquema básico oficial, deben ser recibidas en forma obligatoria por las poblaciones meta. En tanto, el listado de vacunas de los esquemas especiales, son recomendadas en forma facultativa

para poblaciones consideradas especiales por tener alguna condición que sea definida como de riesgo por parte de la población.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de ese Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, indica que es competencia de la Comisión Nacional de Vacunación

Teléfonos: 2243-2353/2354 • Fax: 22432357• E-mail: fcamacho@asamblea.go.cr

Decreto Ejecutivo N° 32722⁵ de 20/05/05. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55809



lo relativo a la revisión y actualización de ambos esquemas de vacunación, con base en la realidad epidemiológica y la información científico-técnica actual.

Artículo 17.-Selección de vacunas: Corresponde a la Comisión, la revisión y actualización del esquema básico oficial y los esquemas especiales de inmunizaciones, con base en la realidad epidemiológica y la información científicotécnica actual. El análisis de esquemas se hará en forma continua, para su actualización. En casos de situaciones especiales tales como desastres o emergencias declaradas en las que se necesite aplicar vacunas, se definirá el esquema que garantice la cobertura de las poblaciones de mayor vulnerabilidad, en sesión extraordinaria de la Comisión. Los cambios en esquema oficial y la inclusión de nuevas vacunas la hará el Ministerio y la Caja en comunicado a todas las unidades asistenciales y a todas las dependencias del sector salud del país.

Revisión y actualización que, para el caso de la vacuna contra la enfermedad del covid-19, realizó el 3 de marzo de 2021, cuando mediante Decreto Ejecutivo⁶ modificó el artículo 18 del Reglamento a Ley Nacional de Vacunación, para incluirla en el esquema básico público universal, de manera que se lea así:

Artículo 18.- La Lista Oficial de Vacunas incluidas en el esquema público básico universal de Costa Rica son las siguientes:

- 1. Antituberculosa (BCG).
- 2. Antipolio, oral y polio intramuscular.
- 3. Antidifteria.
- 4. Antipertussis, de células enteras y acelular.
- 5. Antitétanos.
- 6. Antihaemophilus influenzae B.
- 7. Antihepatitis B.
- 8. Antisarampión.
- 9. Antirubéola.
- 10. Antipaperas.
- 11. Antivaricela.
- 12. Antineumococo, conjugada y de polisacáridos.
- 13. Rotavirus.
- 14. Papiloma Humano.
- 15. Covid-19.

6http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=93861&nValor3=124750&strTipM=TC&lResultado=2&nValor4=1&strSelect=se



La Caja Costarricense de Seguro Social deberá tomar las previsiones para incluirlo en el Catálogo de Suministros de la Institución y en la Lista Oficial de Medicamentos (LOM).

En ese Decreto Ejecutivo de marzo del año 2021, dispuso, asimismo, que la vacuna del covid-19, sería obligatoria para los funcionarios del Ministerio de Salud, Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros y Cruz Roja Costarricense. Ello en razón de que la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, en sesiones extraordinarias VII-2021 del 16 de febrero y VIII del 23 de febrero, ambas del año de 2021, aprobó la obligatoriedad para aplicar la vacuna contra Covid-19 a ese grupo de funcionarios en particular.

Ahora bien, resulta importante anotar que la obligatoriedad de las vacunas ha sido objeto de análisis, en distintas oportunidades, por parte de la Sala Constitucional, fundamentalmente en la sentencia N° 2000-11648 del 22 de diciembre del 2000, reiterada, entre otras, en la resolución N° 2011-9067 del 8 de julio de 2011; citadas, ambas, en el voto Nº 14677-2019 del 7 de agosto del 2019, según se lee de seguido:

V.- Sobre la aplicación obligatoria de las vacunas del esquema nacional de vacunación. En reiteradas ocasiones, esta Sala ha examinado el marco normativo internacional y nacional que sustenta la aplicación obligatoria de las vacunas del esquema nacional de vacunación. En este sentido, en sentencia n.º 2011-9067 de las 10:13 horas del 8 de julio de 2011, este Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

(…)

III.- SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS VACUNAS Y LA PROTECCION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. Existe profusa normativa que establece, de forma expresa, la obligatoriedad de la vacunación. Se puede citar, en primer lugar, el artículo 46 del Código Civil, que establece:

"Artículo 46.- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia. Sin embargo, si una persona se niega a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el Juez puede considerar como probados los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen." (el subrayado no corresponde al original)

Lo que es ratificado por el artículo 2 de la Ley Nacional de Vacunación (...)

Teléfonos: 2243-2353/2354 • Fax: 22432357• E-mail: fcamacho@asamblea.go.cr



En cuyo caso, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del contenido de tales disposiciones normativas (artículos 2 y 3 de la Ley Nacional de Vacunación), en razón de la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad que se tramitó en expediente 00-009914-0007-CO, en la que se consultaba —entre otros extremos- si la obligatoriedad de vacunación prevista para cualquier persona lesionaba el principio de autonomía de la voluntad (artículo 28 de la Constitución Política). Oportunidad en que este Tribunal señaló, por medio de resolución número 2000-11648 de las 10:14 horas del 22 de diciembre del 2000, que:

"(...) Teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas transcritas, así como la exposición de motivos del proyecto que se consulta, no considera esta Sala que lleven razón los consultantes, al decir que al establecerse la obligatoriedad de las vacunas sea lesivo del derecho de autonomía de la voluntad. La salud como medio y como fin para la realización personal y social del hombre constituye un derecho humano y social cuyo reconocimiento está fuera de discusión. Es uno de los derechos del hombre que emana de su dignidad como ser humano. De este derecho surge tanto para el individuo y la comunidad organizada, como para el propio estado, una responsabilidad respecto a la salud. En instrumentos internacionales y en declaraciones constitucionales de derechos sociales se incluye el derecho a la salud, a cuyo reconocimiento debe aunarse la imposición del deber de cuidar la salud propia y la ajena. Es así que, dentro de una política social global dirigida a solucionar los efectos de las deficiencias sociales, la observancia del principio de la coherencia de los fines determina que se armonicen las acciones sobre condiciones de trabajo, seguridad social, educación, vivienda, nutrición y población con las de la salud, por la conexidad e interdependencia de una y otra. De esa forma la enunciación en el proyecto consultado de la provisión de asistencia médica gratuita y obligatoria, para toda la población, de ningún modo lesiona el principio de autonomía de la voluntad, más sin embargo sí garantiza la asistencia sanitaria esencial en resquardo de la responsabilidad ineludible del Estado de velar por la salud de todos y cada uno de los ciudadanos."

De lo que se desprende que esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas.



Así las cosas, la abundante jurisprudencia constitucional ha sido consistente en cuanto que la obligatoriedad de las vacunas no resulta lesiva del derecho de autonomía de la voluntad; sino que, por el contrario, entre otras razones, se ha resaltado que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente tal obligatoriedad.

B. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN DE LAS ÓRDENES O REQUERIMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VACUNACIÓN Y DEMÁS ENTES RECTORES EN LA MATERIA:

La Ley General de Salud contiene una serie de disposiciones que deben ser de acatamiento de las personas, so pena de hacerse acreedoras de las medidas sancionatorias correspondientes, conforme con lo establecido en sus artículos 37, 147, 169, 171, 378 y 378 bis:

Artículo 37.- Ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población y <u>deberá evitar toda omisión en tomar medidas o precauciones en favor de la salud de terceros.</u>

Artículo 147.- Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles.

Queda especialmente obligada a cumplir:

- **a)** Las disposiciones que el Ministerio dicte sobre notificación de enfermedades declaradas de denuncia obligatoria.
- **b)** <u>Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente</u> una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica.
- c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda.

Artículo 169.- En caso de peligro de epidemia, o de epidemia declarados por el Poder Ejecutivo, toda persona queda obligada a colaborar activamente con las autoridades de salud y, en especial, los funcionarios de la administración pública y los profesionales en ciencias de la salud y oficios de colaboración.



Artículo 171.- Toda persona física o jurídica, deberá evitar omisiones perjudiciales y pondrá el máximo de su diligencia en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias y de las prácticas, medidas y obras que la autoridad de salud ordene para evitar la difusión internacional de enfermedades transmisibles, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario Panamericano, el Reglamento de Salud Internacional y los convenios y tratados que el Gobierno suscriba o ratifique.

Artículo 378- Al omiso en el cumplimiento de las órdenes o medidas especiales o generales dictadas por las autoridades de salud, se le aplicará una multa fija de un salario base, siempre que el hecho no constituya delito.

En caso de que el incumplimiento se refiera a la medida de aislamiento señalada en el artículo 365 de la presente ley, se aplicará la siguiente gradualidad:

- **a)** A la persona con factores de riesgo de un cuadro grave por una enfermedad contagiosa, que sea objeto de orden de aislamiento, una multa fija de un salario base.
- **b)** A la persona sospechosa de una enfermedad contagiosa o a aquella que, aun sin presentar síntomas o signos evidentes de dicha enfermedad, sea objeto de orden de aislamiento en razón de ser contacto cercano a un agente causal de la enfermedad, una multa fija de tres salarios base.
- **c)** A la persona que, médica o clínicamente, haya sido diagnosticada de una enfermedad contagiosa, una multa fija de cinco salarios base.

La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

Se exceptúan de la aplicación de las multas correspondientes al numeral 365 de la presente ley, aquellas personas que, en virtud de un estado de necesidad, deban abandonar su sitio de aislamiento; aquellas personas en situación de calle y cualquier otra que deba ser valorada por la autoridad competente. Los términos de aplicación de estas excepciones serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 378 bis- Las sanciones establecidas en el artículo 378 de la presente ley serán aplicadas por la autoridad de salud. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor mediante un informe sanitario, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa. (...).



Por su parte, y para el caso particular de las vacunas, el Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación (N° 8111), dispone, en su artículo 8 que toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de esa Ley y de su reglamento, será considerada como contravención a la salud y se sancionará conforme lo establece la normativa jurídica, según se lee de seguido:

Artículo 8º- Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la ley Nº 8111 y del presente reglamento, <u>será considerada como contravención a la salud y</u> se sancionará conforme lo establece la normativa jurídica.

Asimismo, sus artículos 9 y 37 señalan que las infracciones deben ser acordes con el ordenamiento jurídico y que el Ministerio de Salud, mediante la Comisión Nacional de Vacunación, coordinará con las dependencias correspondientes la aplicación de las infracciones, según lo establezca la Ley, sin perjuicio de atribuciones y obligaciones que la Ley General de Salud establece para las Autoridades de Salud, a saber:

Artículo 9º- Las sanciones que las autoridades podrán imponer por las infracciones a la ley N° 8111 y del presente reglamento y las que dicten las autoridades de salud, deberán ser acordes con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 37.- El Ministerio mediante la Comisión, velará por el cumplimiento de la Ley y coordinará con las dependencias correspondientes la aplicación de las infracciones, según lo establezca la Ley, sin perjuicio de atribuciones y obligaciones que la Ley General de Salud establece para las Autoridades de Salud.

Partiendo de todo lo indicado, se tiene que la vacunación no solo resulta obligatoria, sino que tiene consecuencias jurídicas para quien las incumpla; sanciones que según los artículos 378 y 378 bis de cita, se traducen en sanciones dinerarias (un salario base), aplicables por las autoridades de salud.

C. COVID-19 COMO RIESGO LABORAL:

El tema de la enfermedad del covid-19, así como la llegada de la vacuna a nuestro país, no ha estado ajeno a las relaciones laborales en patronos y trabajadores.

En ese sentido, en noviembre del año 2020 la Comisión de Salud Ocupacional de nuestro país, en conjunto con la CCSS y el Ministerio de Salud, emitió el "Compendio preguntas y respuestas para continuidad del negocio ante el

Teléfonos: 2243-2353/2354 • Fax: 22432357• E-mail: fcamacho@asamblea.go.cr



covid -19 "Costa Rrica trabaja y se cuida""⁷. Documento en el que se indica que esa enfermedad calificará como riesgo laboral, cuando la persona trabajadora se contagió en el cumplimiento de sus labores y se logra establecer que la relación causal epidemiológica del contagio el trabajo que desempeña, según la pregunta #10 de ese Compendio, que dice así:

10. ¿Cuándo se considera el contagio por COVID-19 un riesgo laboral? Cuando la persona trabajadora se contagió de COVID-19 en el cumplimiento de sus labores y se logra establecer que la relación causal epidemiológica del contagio el trabajo que desempeña.

Asimismo y en igual dirección, en junio del presente año 2021, el Departamento de Asesoría Externa y Reglamentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el oficio DAJ-AER-OFP-742-2021, emitió un criterio denominado "Disposiciones a considerar en las relaciones laborales, como consecuencia de la llegada de la vacuna contra covid 19 a nuestro país".8

Como parte de ese criterio, se dedica un apartado al tema de la "Obligatoriedad en el ámbito laboral", en razón de que ese momento la vacuna era obligatoria para un grupo de funcionarios del sector salud. En tal sentido, su análisis parte de la Constitución Política misma, cuyo artículo 66 dispone que: "Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Norma que se desarrolla en el Código de Trabajo, cuyos numerales 195 y 197 se refieren a las enfermedades laborales, y dicen así:

ARTICULO 195.- Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades."

ARTICULO 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.

⁷https://www.cso.go.cr/divulgacion/campanas/covid19/COMPENDIO%20PREGUNTAS%20Y%20RESPUES TAS%20PARA%20EL%20COVID%2019%20(FINAL).pdf

https://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/covid-19-mtss/archivos/DAJ-AER-OFP-742-2021.pdf



Agrega la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo que, de conformidad con esos dos artículos, "podríamos concluir que, si la enfermedad que produce el Covid19, es contraída por alguno o algunos de los trabajadores dentro del centro de trabajo y como consecuencia directa de estar laborando, estaríamos frente a lo que podría denominarse enfermedad del trabajo. Derivado de esto se establece una obligación preventiva por parte del empleador en el artículo 214 inciso d., 282, 284 y 285 del mismo cuerpo legal". (la negrita no es del original)

Artículos que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 214.- Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

(…)

d. Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.

ARTICULO 282.- Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 284. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono:

- **a.** Permitir a las autoridades competentes la inspección periódica de los centros de trabajo y la colocación de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares, referentes a salud ocupacional;
- **b.** Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en materia de salud ocupacional;
- **c.** Cumplir con las normas, y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional;
- **d.** Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.

ARTICULO 285.- Todo trabajador deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable, con los términos de esta ley, su reglamento, los reglamentos de salud



ocupacional, que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, les formulen las autoridades competentes. Serán obligaciones del trabajador, además de las que señalan otras disposiciones de esta ley, las siguientes:

- a. Someterse a los exámenes médicos que establezca el reglamento de la ley u ordenen las autoridades competentes, de cuyos resultados deberá ser informado;
- Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación, en materia de salud ocupacional;
- **c.** Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo; y
- **ch.** Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, que se le suministren.

En razón de esas normas, ese órgano jurídico del Ministerio de Trabajo, manifiesta que "Como puede verse, los diferentes artículos citados, hablan de la obligatoriedad de velar por un ambiente de trabajo saludable y por ello se han creado diferentes instrumentos jurídicos que garantizan no solo la salud, sino también, la seguridad en los centros de trabajo".

D. OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA EN EL ÁMBITO LABORAL:

Como quedó dicho en líneas anteriores, en el mes de febrero del presente año 2021 la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología aprobó la vacuna obligatoria contra la enfermedad del covid-19, para los funcionarios del sector salud; con las salvedades del caso por contraindicación médica debidamente declarada. Obligatoriedad que quedó plasmada, asimismo, en el Decreto Ejecutivo N° 42889-S del 10 de marzo de 2021.

Obligatoriedad que fue objeto de impugnación ante la Sala Constitucional, mediante la presentación de distintos recursos de amparo. Mismos que fueron resueltos entre los meses de junio y agosto de 2021, donde ese máximo Tribunal no solo los "declara sin lugar", sino que reitera su jurisprudencia en cuanto a la constitucionalidad de esa obligatoriedad, según se lee de seguido, en lo conducente, del voto N° 2021-12513 del 1° de junio de 2021⁹:

En igual sentido: 12511-2021 01/06/2021; 12514-2021 del 01/06/2021; 14051-2021 del 22/06/2021, 14053-2021 del 22/06/2021 y 18800-2021 del 24/08/2021, entre otras) https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1049737



A la luz de lo expuesto, no es posible afirmar que el principio de reserva de Ley en la regulación de los derechos fundamentales haya sido vulnerado, toda vez que la aplicación obligatoria de la vacuna contra el COVID-19, en el personal de salud, fue definida por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiologia, conforme a las potestades otorgadas por la Ley Nacional de Vacunación.

Esto llevó a que se emitiera el Decreto N° 42889-S "Reforma Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación" (Decreto Ejecutivo N° 32722-S de 20 de mayo de 2005) en aras de incluir la vacuna en cuestión en el esquema nacional de vacunación. Asimismo, en ejercicio de las mismas facultades, en el artículo 2, del Decreto N° 42889-S, se estableció la obligatoriedad de "(...) la vacuna del Covid-19 para el personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación, en las sesiones extraordinarias número VII-2021 del 16 de febrero del 2021 y VIII del 23 de febrero de 2021 (...)". Así las cosas, la inclusión de la vacuna en contra del COVID-19 en el esquema nacional de vacunación y su carácter obligatorio para el personal de salud, debe ser entendida a la luz de lo dispuesto por la Ley Nacional de Vacunación, que define el marco general regulatorio en la materia.

VII.- Debe destacarse que la vacunación obligatoria para los supuestos de COVID-19 no es absoluta, sino que, como se señaló, el propio decreto contempla la posibilidad de que la persona presente una contraindicación médica. (...)

IX.- La parte recurrente insistió en que no se le aplique la vacunación obligatoria sin que medie un consentimiento informado en el que se indique a los pacientes que se trata de un medicamento experimental. Al respecto, es preciso señalar que las autoridades sanitarias competentes en la materia han rechazado que se trate un medicamento experimental, tal y como se señaló supra. En un segundo orden de ideas, convendría destacar que el reconocimiento a la necesidad de que se otorgue un consentimiento informado parte del reconocimiento de los derechos de autonomía e información de los pacientes. Es decir, sobre la base de la información proporcionada por su médico tratante, un paciente opta por aceptar o rechazar una prestación médica. En el caso concreto, como se ha examinado, existen suficientes disposiciones que legitiman la obligatoriedad de la vacuna, por lo que la autonomía, en tales supuestos, se ve disminuida en aras de tutelar el interés y el bienestar general, a saber, la salud pública (art. 21, de la Constitución Política, art. 1°, de la Ley General de Salud y normativa sobre vacunación supra citada) (...)

X.- En lo relativo al alegato sobre la presunta violación al derecho a la objeción de conciencia, es pertinente recordar que, si bien ciertamente esta Sala Constitucional ha reconocido la objeción de conciencia como un derecho fundamental (ver la

Teléfonos: 2243-2353/2354 • Fax: 22432357• E-mail: fcamacho@asamblea.go.cr



Sentencia N° 2020-01619 de las 12:30 horas de 24 de enero de 2020); también indicó, en el aludido pronunciamiento, lo siguiente:

"(...) hay que tener presente una premisa fundamental, y una constante histórica, en el sentido de que no hay derechos fundamentales absolutos, excepto el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia tiene límites y limitaciones y, en aquellos casos, en los que entra en colisión con otro derecho fundamental se debe recurrir al principio de la concordancia práctica y, por consiguiente, es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto (...)" (el énfasis no pertenece al original).

Sin embargo, la obligatoriedad de la vacunación contra el COVID-19, implica una colisión entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la salud individual y de la comunidad en general (interés público subyacente, que llevó a la toma de la medida). Respecto de la legitimidad en general del fin que persigue el establecer el carácter obligatorio de una vacuna, esta Sala Constitucional, en la Sentencia N° 2020-0019433 de las 09:20 horas de 9 de octubre de 2020, claramente señaló:

"(...) esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas (...)" (el énfasis no pertenece al original).(...)

La disposición tomada es idónea (pues se protege a los funcionarios, coadyuva a lograr una pronta reactivación de los servicios de salud en general, reduciendo los costos inherentes a la situación, además se previene que los hospitales e instituciones de salud, sean una fuente de contagio), necesaria (no existe otra alternativa o herramienta con igual o mayor eficacia para la consecución de estos propósitos: más de un año de medidas restrictivas, distanciamiento social y, uso de mascarillas, en medio de tres olas pandémicas, lo confirman) y además es proporcionada en sentido estricto (en el tanto los beneficios que se genera a la sociedad en su conjunto -respecto del derecho a la vida, a la salud y el mejoramiento de las condiciones económicas, según se desprende de los objetivos de la medidason mayores que la afectación que podría recibir el personal del servicio de salud; en este sentido, no debe perderse de vista la posición particular y especial que tienen los funcionarios de los servicios de salud, quienes se encuentran en la primera línea de la lucha y el tratamiento de la enfermedad, expuestos a un riesgo muchísimo mayor de contagio, que la generalidad). (la negrita no es del original)



En resumen, los alegatos y el criterio de la Sala fueron los siguientes:

- Ante el alegato de que el Decreto Ejecutivo sobre la obligatoriedad de la vacuna contra la covid-19 generaba una trasgresión al principio de reserva de ley, la Sala manifestó que existe normativa suficiente que justifique la decisión de la Comisión Nacional de Vacunación;
- Ante el alegato de la posibilidad de que la vacunación sea absoluta e indiscriminada, la Sala indicó que el Decreto Ejecutivo que aprobó la obligatoriedad de la vacuna en los servidores del área de salud, previó la excepción para aquellas personas que presenten contraindicaciones médicas debidamente comprobadas por el profesional médico;
- Ante el alegato de que se requiera de un consentimiento informado de la persona a inocular, la Sala señaló que en estos casos, la autonomía cede, en aras de tutelar el interés y el bienestar general;
- Ante el alegato de que hay trasgresión al derecho a la objeción de conciencia, la Sala resolvió que ese derecho no es absoluto y cede respecto del derecho a la vida, a la salud y el mejoramiento de las condiciones económicas de la sociedad en su conjunto.

Importante indicar que, asimismo y con el fin de determinar la constitucionalidad de la vacunación obligatoria por covid-19 que se les impuso a funcionarios del sector salud, la Sala resalta, en ese mismo voto 2021-12513 (y sus similares), el hecho que las autoridades de la CCSS emitieron directrices y circulares en las que se detallaban el procedimiento a seguir, según la siguiente cita:

VIII.- Asimismo, este Tribunal no puede obviar la prueba aportada en otros recursos de amparo, por ejemplo, los expedientes 21-008192-0007-CO y 21-008767-0007-CO (tenidos ad effectum videndi) en los que consta que las autoridades de la CCSS dictaron la circular n.°GG-1156-2021 de 16 de abril de 2021, mediante la cual la Gerencia General regula la aplicación institucional del decreto ejecutivo N°42889-S sobre la obligatoriedad de la vacuna del COVID-19.

Dicha circular dispone de varias etapas. Por ejemplo, se reitera que las personas trabajadoras deberán vacunarse, con excepción de aquellos funcionarios que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna. Además, en caso de negativa, las autoridades deben seguir una serie de pasos: 1) la prevención al funcionario; 2) el análisis de las condiciones de salud ocupacionales de cada uno de los trabajadores y 3) la determinación de



responsabilidades. En dicha fase se examinan las justificaciones por parte del trabajador, el informe de un equipo clínico conformado por el médico de atención integral al trabajador y el responsable de inmunizaciones, para finalmente, valorar la posibilidad de abrir un procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, se acredita también un margen para que los trabajadores justifiquen ante las instancias patronales la negativa a recibir la vacunación en virtud de contraindicaciones médicas. ¹⁰ (la negrita no es del original)

Una vez resueltos esos recursos de amparo, es que el pasado 28 de setiembre se anunció por parte de las autoridades de salud de nuestro país, que la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología "aprobó la obligatoriedad de la vacuna contra Covid-19 para todos los funcionarios del sector público, así como para aquellos empleados del sector privado cuyos patronos, dentro de sus disposiciones laborales internas, hayan optado por incorporar dicha vacunación como obligatoria en sus centros de trabajo"; cuyo comunicado de prensa¹¹ dice así:

La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología aprobó la obligatoriedad de la vacuna contra Covid-19 para todos los funcionarios del sector público, así como para aquellos empleados del sector privado cuyos patronos, dentro de sus disposiciones laborales internas, hayan optado por incorporar dicha vacunación como obligatoria en sus centros de trabajo.

La Comisión tomó la decisión basada en variables epidemiológicas como la cantidad de casos covid-19, la mortalidad de la enfermedad, la circulación incrementada de la variante Delta y la elevada ocupación hospitalaria, impactada en mayor medida por pacientes que no se encuentran vacunados, así como la desaceleración en la afluencia de personas a los vacunatorios para recibir su primera dosis. A estos factores se le suman la importancia de promover que los centros de trabajo públicos y privados sean lugares más seguros y la necesidad de disminuir las posibilidades de interrupción de servicios y labores en centros de trabajo a raíz de posibles contagios.

En febrero anterior la Comisión avaló la obligatoriedad para los funcionarios del Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social, Cruz Roja Costarricense y aquellos que laboraran en la red de servicios de atención directa en primera línea del Instituto Nacional de Seguros.

¹⁰ Sala Constitucional, Res. 12513-2021.

¹¹ https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/746-noticias-2021/2173-comision-de-vacunacion-aprueba-obligatoriedad-de-inmunizacion-covid-19-para-funcionarios-publicos-y-faculta-a-patronos-privados-para-establecerla



Al igual que en dichos casos, para el resto de entidades públicas que se extiende la obligatoriedad, será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de los trabajadores que no quieran vacunarse contra covid-19.

El decreto que oficializa dicha obligatoriedad de la vacuna contra covid-19 será emitido y firmado en los próximos días.

Nótese que, según cierra ese comunicado de prensa, el decreto que oficialía dicha obligatoriedad, será emitido y firmado en los próximos días; lo cual no ha sucedido al momento de la emisión del presente criterio jurídico solicitado por el Directorio Legislativo.

II. SOBRE LAS CONSULTAS DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO:

El Directorio Legislativo, a "la luz del pronunciamiento de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, de declarar la obligatoriedad de que los funcionarios públicos cuenten con el esquema completo de vacunación del COVID-19", formula una serie de preguntas a nuestro despacho; las cuales se procede a atender, teniendo en consideración lo dicho en el apartado anterior.

a. Si a la luz de dicha determinación, los criterios vertidos por la Sala Constitucional y Ministerio de Salud, la Asamblea Legislativa puede requerir de manera obligatoria a todos los funcionarios legislativos, tanto del área administrativa como la de fracciones políticas, poseer el esquema completo de vacunación.

Respuesta: nuestra institución puede requerir de manera obligatoria a todos los funcionarios legislativos, tanto del área administrativa como la de fracciones políticas, poseer el esquema de vacunación completo. Ello con fundamento en la normativa que regula la materia de salud pública y de vacunación en nuestro país, así como en la abundante y reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, especialmente la más reciente del presente año, en que declaró sin lugar recursos de amparo interpuesto por funcionarios del sector salud, obligados a aplicarse la vacuna contra la enfermedad de la covid-19, según lo había aprobado, en su momento, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología.

No obstante, lo recomendable es esperar la oficialización del acuerdo de dicha Comisión Nacional, con la correspondiente publicación del decreto ejecutivo respectivo, para conocer y analizar, en detalle, sus alcances. A partir de ahí, se determinará si requiere algún ajuste para aplicarlo en nuestra institución.



Lo anterior en razón del principio de separación de poderes contenido en el artículo 9 de la Constitución Política y de que, al formalizarse mediante un decreto ejecutivo, emitido y de aplicación en el Poder Ejecutivo, debe haber una ratificación o aprobación por parte del Directorio Legislativo, de la decisión a adoptar a lo interno, siendo que, insistimos, incluso podría dicho cuerpo colegiado emitir sus propios lineamientos, siempre sujetándose al bloque de legalidad que nos rige.

Adicionalmente, se reitera que, de aprobarse una decisión en tal sentido, debe ir acompañada de directrices y circulares claras en las que se detalle, de forma expresa, puntual y de previo a la adopción de cualquier acción, el procedimiento a seguir y las eventuales consecuencias de su inobservancia; lo anterior para que todos los funcionarios legislativos que se puedan ver afectados, conozcan las medidas que se adoptarán y el proceso que se seguirá para su implementación.

Finalmente, y en consonancia con lo anterior, se recomienda que para futuras contrataciones de personal, se exija que cuente con el esquema de vacunación completo, como requisito de ingreso en la Asamblea Legislativa.

b. Cuáles serían las eventuales excepciones que cabrían a esta declaratoria.

Respuesta: la o las excepciones deberán estar contempladas en el decreto ejecutivo que está pendiente de emitirse y publicarse, respecto de la vacunación obligatoria para todos los funcionarios públicos. No obstante y teniendo como antecedente el decreto que se emitió para el caso de los funcionarios del sector salud, la aplicación es general, "con excepción de aquellos funcionarios que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19".

c. El procedimiento que se debe aplicar para comprobar que el servidor dispone de la vacunación completa.

Respuesta: igual que en las preguntas anteriores, habría que esperar el decreto ejecutivo, para determinar si contempla alguna indicación sobre la manera de realizar tal comprobación de la vacunación completa. Sin embargo, una manera es requerir los certificados de vacunación que al efecto emite el Ministerio de Salud y que actualmente se pueden gestionar en línea¹², o bien, según lo indica

¹² https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/vigilancia-de-la-salud/certificado-de-vacunacion-covid-19



el artículo 154 de la Ley General de Salud, por médicos en ejercicio, en las fórmulas oficiales.

Artículo 154.- Los certificados de vacunación, para ser válidos, deberán ser otorgados por funcionarios de servicios de salud, públicos o privados o por médicos en ejercicio en las fórmulas oficiales. Queda prohibido a toda persona el uso indebido

Igualmente, cabe la posibilidad de permitir esa comprobación, mediante un mecanismo alternativo, como lo es la presentación del carné de vacunación. De hecho, así estará permitido en la Universidad de Costa Rica, según la resolución emitida el pasado 27 de setiembre de 2020¹³, que dice, en lo que interesa:

- 1. A partir del lunes 11 de octubre requerir de manera obligatoria la vacunación contra COVID-19 de todas las personas funcionarias docentes y administrativas de la Universidad de Costa Rica. Para tal efecto, se habilitará un apartado en Portal UCR donde se deberá realizar la verificación. Esta se podrá hacer mediante una fotografía por ambos lados del carné de vacunación (nacional o extranjero) o con la certificación elaborada por el Ministerio de Salud para tal efecto. De incumplirse la disposición, se tomarán las medidas que a derecho correspondan según comunique oportunamente esta Rectoría. Con el fin de lograr el cumplimiento, se iniciará asimismo un proceso de acompañamiento y sensibilización con las personas de la comunidad universitaria que no quieran aplicarse el esquema de vacunación. (la negrita no es del original)
- d. En caso de que exista viabilidad jurídica para requerir la obligatoriedad de las vacunas, cuál sería el procedimiento administrativo sancionatorio que la Institución, como patrono, debe ejecutar y cuáles las posibles sanciones.

Respuesta: la consecución y satisfacción de los fines públicos conlleva la atribución de potestades públicas, incluida la potestad punitiva. Por lo tanto, la casi generalidad de las acciones que se adoptan, al amparo del poder sancionador que le asiste al patrono, van precedidas de un espacio para que el servidor afectado pueda ejercer su derecho de defensa.

En este sentido, de determinarse la necesidad de plantear sanciones para quienes desatiendan la obligación de contar con el esquema de vacunación completo, se debe optar por la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio en

¹³ https://www.rectoria.ucr.ac.cr/site/wp-content/uploads/2021/09/r-240-2021.pdf



el que se garantice al servidor tanto su derecho de defensa como al debido proceso; procedimiento que en nuestro caso, parte de lo dispuesto en el Título II de la Ley General de la Administración Pública, denominado "Del Procedimiento Administrativo".

De estimarse que la falta contempla causales de despido, se procede con una gestión de despido ante la Dirección General del Servicio Civil, para los funcionarios administrativos¹⁴; en el tanto que la de los funcionarios de confianza se realiza a lo interno de la Institución, por no ser servidores adscritos al Régimen Estatutario.

Ahora bien., queda determinar cuáles podrían ser las posibles sanciones a nivel administrativo, a las que se haría acreedor un funcionario que no cumpla con el requisito de vacunación requerido. En primer término, los artículos 71 inciso h) y 81 incisos f) y h) del Código de Trabajo disponen las siguientes obligaciones y causales de despido:

Artículo 71.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

(…)

h. Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

Artículo 81.- Son causas justas que facultan a patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

(…)

f. <u>Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad</u> del lugar donde se realizan las labores o la <u>de las personas que allí se encuentren</u>;

(...)

Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, N° 4556:

Artículo 38.- Los servidores regulares de la Asamblea Legislativa sólo podrán se removidos de sus puestos si incurren en las causales que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y 36, inciso d) de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave de la misma o del Reglamento Interior de Trabajo. La gravedad de las faltas se determinará reglamentariamente. Todo despido justificado hará perder las indemnizaciones que esta ley concede y deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) El Directorio por medio del Director Administrativo someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General, su decisión de despedir al servidor, indicando las razones legales y hechos en que la funda;



h. Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su (sic) representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando; (...).

Por su parte, el inciso b) del artículo 50 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, dispone como obligación de los servidores públicos, lo siguiente

b) Ejecutar las labores con toda capacidad, dedicación y diligencia, así como <u>acatar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos</u> y cumplir el procedimiento que corresponda en todas las solicitudes, peticiones de mejoramiento y reclamos en general, que formulen ante sus superiores;

Asimismo, el Reglamento Autónomo de Servicio de nuestra Institución contiene las siguientes normas sobre obligaciones y deberes a que están sujetos los funcionarios legislativos:

Artículo 35.- Conforme a las disposiciones contenidas en las leyes de trabajo, en sus contratos y en otras disposiciones de este Reglamento, son obligaciones de los servidores (as):

- a) <u>Desempeñar el servicio contratado bajo las órdenes de los representantes de</u> patrono, a cuya autoridad están sujetos en todo lo concerniente al trabajo;
- *(…)*
- j) Someterse durante la relación laboral, al reconocimiento médico, a solicitud del patrono o a petición de un organismo de Salubridad Pública o de Previsión Social, para comprobar que no padecen de alguna incapacidad permanente o de alguna enfermedad profesional o contagiosa, que ponga en riesgo su integridad o la de los demás servidores, y que permita su eventual reubicación o readecuación de funciones;
- *(…)*
- k) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que señale el patrono, para seguridad y protección del personal, maquinaria y útiles que se utilicen en las labores;

Artículo 78.- Deber de lealtad. Todo servidor (a) debe ser consecuente con los principios éticos del servicio público, y debe prevalecer la lealtad con la Institución.

Artículo 85.- Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales que puedan serle aplicables. Todo servidor (a) debe conocer las disposiciones legales



<u>y reglamentarias sobre</u> incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco, y <u>cualquier otro régimen especial que le sea aplicable</u> y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en ellos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 53 y 54, nuestro Reglamento Autónomo de Servicio establece sanciones para las normas de cita, que van desde un apercibimiento escrito [art. 35 j)], hasta una suspensión sin goce de salario hasta por ocho días [art. 35 a) y k)], a la vez que conlleva la gestión de despido, de comprobarse la trasgresión a sus artículos 78 y 85, según lo dispone el artículo 90 inciso c.2) de dicho Reglamento interno.

e. Por otro lado, en caso de que el criterio del Departamento de Asesoría Legal sea negativo, argumentar ampliamente las razones jurídicas por las cuales no puede hacerse el requerimiento obligatorio de la vacunación completa.

Respuesta: nuestro criterio no es negativo; de ahí que no se requiere la argumentación respectiva.

f. Dado que en los diferentes edificios labora una gran cantidad de personas en labores de limpieza y administración del edificio, indicar cuál sería la vía por medio de la cual se pueda exigir a estas personas contar con el esquema de vacunación.

Respuesta: no resulta legalmente posible para nuestra institución, el exigir al personal de limpieza externo ni a los encargados de la administración del edificio (Edificio Principal), el contar, de manera obligatoria, con el esquema de vacunación completa.

No obstante, los patronos de esos trabajadores privados si podrían incorporar dicha vacunación como obligatoria en sus centros de trabajo, de conformidad con lo acordado por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología. Por ello, lo que procede es comunicarse con las empresas proveedoras y procurar el compromiso de que dicha medida sea adoptada directamente por ellos.

En ese sentido, a futuro lo recomendable es incluir dentro de las especificaciones y requerimientos de contratación, el requisito de que las personas externas que sean asignadas por las empresas que prestarán el servicio respectivo a nuestra institución, cuenten con el esquema de vacunación completo.



Ahora bien, es importante anotar que la licitación pública 2021LN-000001-0019800001 denominada "Servicio de limpieza de oficinas, áreas abiertas, parqueos y servicios sanitarios del Circuito Legislativo de la Asamblea Legislativa" fue adjudicada el 17 de junio del 2021, sin que a la fecha dicho acto esté en firme, por cuanto fue apelado ante la Contraloría General de la República, siendo que actualmente se está en espera de la resolución del ente contralor. En el punto 4 del archivo "Condiciones generales y específicas modificadas", que forma parte del cartel de la citada licitación, mismo que constituye el reglamento específico de la contratación, se estipuló lo siguiente:

- Normas técnicas de salud ocupacional:
- La empresa se compromete a acatar y mantener todas las medidas de prevención establecidas por el Ministerio de Salud en relación al Covid-19 o cualquier otro virus que lo requiera, socializarlas entre sus colaboradores, como mínimo están las siguientes: lavado de manos permanente, uso de cubrebocas y distanciamiento social.
- La empresa oferente debe contar y adjuntar los protocolos con todas las medidas sanitarias (abordaje-monitoreo y seguimiento) ante la presencia de un caso positivo de Covid-19 presentado en su personal.

Siendo así, será obligación de la empresa de limpieza que resulte contratada, el "mantener todas las medidas de prevención establecidas por el Ministerio de Salud en relación al Covid-19". Por ello, podría entenderse que le atañe lo que disponga el Ministerio en materia de vacunación. Por tanto, en el contrato que al efecto deberá suscribirse, podría incluirse expresamente tal obligación.

g. Cualquier otra información pertinente, para ser tomada en consideración con la eventual decisión que deba adoptar este órgano colegiado.

Respuesta: reiteramos que la decisión de implementar como obligación de los servidores legislativos el esquema de vacunación completo, conlleva la necesidad de adoptar un acuerdo de Directorio Legislativo en tal sentido, así como emitir circulares y directrices respecto de cuál será la metodología a implementar para comprobar el cumplimiento de la directriz, y las eventuales sanciones a las que se pueden ver expuestos los servidores, en caso de incumplimiento. También se deberá indicar la posibilidad de justificar ante las instancias patronales la negativa a recibir la vacunación en virtud de contraindicaciones médicas debidamente



certificadas; documentos que deben hacerse del conocimiento de la población legislativa.

Lo anterior sin perjuicio de que se pueda considerar la realización de procesos de información y acompañamiento por parte de las autoridades médicas y de gestión humana de la Institución, así como la valoración y validación de modalidades de trabajo alternativas (como el trabajo a distancia), para aquellas personas que, por razones médicas debidamente acreditadas, no le sea posible recibir la inoculación.

Por último, anotar que por lo controvertido del tema, es dable esperar que una decisión como la que nos ocupa, pueda traer diversas reacciones, así como la posibilidad de que sea cuestionada en la vía judicial y constitucional; situación que no excede las potestades del servidor legislativo, ya que se trata de lo un derecho que les asiste.

Atentamente,

Freddy Camacho Ortiz **Director a.i.**

KJP/FCO

archivo

Teléfonos: 2243-2353/2354 • Fax: 22432357• E-mail: fcamacho@asamblea.go.cr